El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00635-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira,

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / TRASLADO EXCEPCIONES Y NULIDAD / SUBSIDIARIEDAD/ ACCIÓN PREMATURA / IMPROCEDENTE**

Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional resulta prematura, pues la misma fue interpuesta el 13 de agosto pasado, esto es, cuando aún ni siquiera vencía el término que se le había dado al actor para que propusiera excepciones, aunado a que, el 3 y 10 de agosto, solicitó se le nombrara un apoderado en amparo de pobreza y la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y de todo lo actuado, respectivamente, sin que estas peticiones hayan sido resueltas.

(..)

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 321 de 29-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00635**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, trámite al que fue vinculada la Jefe Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2017-00326**.

2. Adujo que la señorita Antonieta Vásquez, Jefe Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, le confirió poder a la doctora Cecilia Posso para demandarlo por la vía ejecutiva, sin embargo, esta última, no aportó copia auténtica de las liquidaciones de las costas o sanciones en su contra; además, debió ejecutarlo a continuación de las mismas acciones donde fue sancionado, y no creer que puede copiarlas y presentarlas en un solo proceso. Aunado a lo anterior, la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las sanciones pecuniarias se tramitan garantizando el debido proceso, en cuaderno separado, lo que no ocurrió. Fuera de ello, muchas de las sanciones que el Consejo de Estado le impuso, fueron revocadas por esa misma Corporación.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) a la ejecutante, anexar auto que liquidó la sanción y probar cuáles sanciones en su contra revocó el Consejo de Estado; (ii) decretar la nulidad del mandamiento de pago; y, (iii) al Procurador General de la Nación, se pronuncie sobre su tutela, le garantice el debido proceso y cumpla con la ley 734 de 2002.

4. La tutela fue admitida contra las autoridades accionadas mediante auto del 15 de agosto de 2018, se dispuso vincular a la Jefe Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado accionado del expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por la Defensoría del Pueblo, frente al aquí accionante, radicado bajo el Nº 2017-00326, para efectuar diligencia de inspección judicial.

4.1. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concluyó que las entidades accionadas son la Defensoría del Pueblo y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y no esa entidad, la que solo fue mencionada por el demandante y su intención no era tenerla como accionada; además, no hay ninguna relación fáctica o jurídica entre el actuar de ese órgano de control con los supuestos hechos violatorios de los derechos fundamentales del actor, consistentes en el trámite procesal de un expediente ejecutivo en materia civil. Solicita se le excluya del trámite de la presente acción de tutela en calidad de accionada por no cumplir los presupuestos correspondientes a la legitimación por pasiva. (fl. 9).

4.2. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, expuso como argumento de su defensa la improcedencia de la acción de tutela, ya que en el caso del señor Idárraga, esa entidad formuló demanda ejecutiva tendiente a cobrar las sanciones impuestas, y una vez notificado el mandamiento de pago, en vez de acudir a los recursos que la ley le permite en el trámite ordinario, acude a esta acción como es su costumbre, sin fundamento ni razón alguna, generando mayor congestión en la justicia. Es en ese asunto, y no mediante este amparo, en donde debe esgrimir sus argumentos, presentar y pedir las pruebas que avalen su dicho, presentar recursos, plantear nulidades y ejercer todos los demás mecanismos de defensa que la ley otorga, puesto que el proceso ejecutivo le brinda la oportunidad de una doble instancia para que las decisiones del juez unitario puedan ser revisadas por un juez colegiado. Considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar en contra de esa entidad, por lo que solicita despachar desfavorablemente las mismas, ante la inexistencia de violación o amenaza a derecho fundamental alguno. (fls. 11-12).

4.3. El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, pidió la vinculación del Consejo de Estado, pues muchas de las sanciones o multas impuestas por este, fueron revocadas por esa misma Corporación, y siendo así, el auto que libró mandamiento de pago no está “perfeccionado”; además, para que certifique y haga constar en qué acciones fue sancionado y si estas fueron revocadas. Afirma que la tutela es el medio más expedito para pedir amparo constitucional, como remedio procesal oportuno, solicita se decrete nulo el mandamiento de pago librado en su contra. (fls. 17-19).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho judicial, radicado bajo el número 66001-31-03-002-2017-00326, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2017-00326, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. El 13 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, libró mandamiento ejecutivo en contra de JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ADMINISTRADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (fl. 23).

2.2. El 3 de agosto pasado el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA se notificó personalmente del auto antes referido y se le enteró que contaba con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones si a bien lo tenía. (fl. 24).

2.3. Mediante memorial de esa misma fecha -3 de agosto-, el señor ARIAS IDÁRRAGA solicita se le nombre un apoderado en amparo de pobreza. (fl. 25).

 2.4. El 10 de agosto de 2018, el señor ARIAS IDÁRRAGA solicita la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y de todo lo actuado (fl. 26).

2.5. El 13 de agosto último el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

3. Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional resulta prematura, pues la misma fue interpuesta el 13 de agosto pasado, esto es, cuando aún ni siquiera vencía el término que se le había dado al actor para que propusiera excepciones, aunado a que, el 3 y 10 de agosto, solicitó se le nombrara un apoderado en amparo de pobreza y la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y de todo lo actuado, respectivamente, sin que estas peticiones hayan sido resueltas.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

6. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

7. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Se ordenará la desvinculación de la Jefe Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo.

8. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la Jefe Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)